

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: DONALDO VILORIA JIMÉNEZ.  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2015 00204 00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO.

Auto No. 1598

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre la aprobación de la conciliación celebrada, el Despacho requiere al peticionario para que aporte la conciliación suscrita por ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE  
“COOJAFRE” NIT. 824.005.425-9  
Demandado : MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DAZA C.C. 56.074.482.  
: SARAI MARGARITA BRITO MINDIOLA C.C. 56.073.684.  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01491-00.  
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1562

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% de los dineros que devengan las demandadas MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DAZA identificada con la C.C. 56.074.482, Y SARAI MARGARITA BRITO MINDIOLA identificada con la C.C. 56.073.684, como docentes de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3817 de fecha 23 de noviembre de 2016.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las demandadas MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DAZA C.C. 56.074.482 y SARAI MARGARITA BRITO MINDIOLA C.C. 56.073.684, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro titulo en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 762 de fecha 22 de febrero de 2018.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y retención del 20% de la pensión y emolumentos que devenga las demandadas MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DAZA C.C. 56.074.482 y SARAI MARGARITA BRITO MINDIOLA C.C. 56.073.684, como pensionadas de FOPEP, FIDUPREVISORA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DAZA C.C. 56.074.482 el cual siguientes con las siguientes características:

PLACAS: VAO – 615; MARCA: CHEVROLET; N° DE MOTOR: B12D13896616KC3; LÍNEA: SPARK; CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL; N° DE CHASIS: 9GAMF48DXBB049027; COLOR: GRIS GALAPAGO; MODELO: 2011.

Para tal efecto, ofíciase a la secretaria de transito y transporte de Valledupar – cesar.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las demandadas MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DAZA C.C. 56.074.482 y SARAI MARGARITA BRITO MINDIOLA C.C. 56.073.684, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro titulo las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA Y BGANCOOMEVA.

La anterior medida fue decretada en fecha de 08 de julio de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

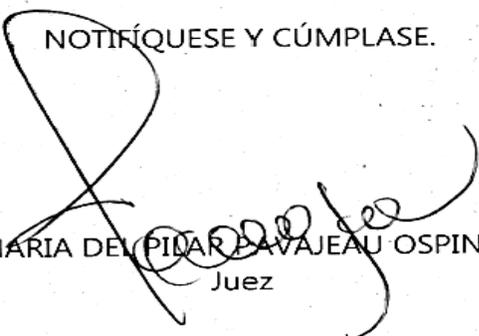
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO  
DEMANDADOS: EDWARD FERNÁNDEZ MOLINA.  
: MYLADIS DEL ROSARIO MOLINA DE FERNÁNDEZ.  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2017 00009 00  
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Auto No. 1597

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada (fl. 52 - 57), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO.  
Demandados : EDWARD FERNÁNDEZ MOLINA.  
: MYLADIS DEL ROSARIO MOLINA DE FERNÁNDEZ.  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-0009-00  
Asunto : SE NIEGA SOLICITUD.

Auto: 1596

#### ANTECEDENTES

El señor EDWARD FERNÁNDEZ MOLINA, mediante escrito allegado a esta dependencia el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), presentó solicitud para que se sirva el despacho decretar el desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P. y se levanten las medidas cautelares decretadas y se expidan los oficios de desembargo sobre los bienes embargados a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

#### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura negará la solicitud presentada por el señor EDWARD FERNÁNDEZ MOLINA, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*



*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”(Subraya el Despacho).*

Atendiendo a la normativa anteriormente expuesta, tenemos que si bien el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., indica que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo a las partes”, en el literal c) del prenombrado numeral 2 art, 317 del C.G.P., señala que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, situación que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

acaece en el caso en concreto pues en el proceso de la referencia se recibió memorial el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), y la última actuación fue mediante providencia con numero de auto 939 de fecha de catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020), que ordenó correr traslado de las excepciones, circunstancia que no configura desistimiento tácito dentro del proceso.

Así las cosas, dentro del proceso de la referencia el término para decretar el desistimiento tácito, contado a partir de la última actuación, esto es del proveído de traslado de las excepciones presentado por la parte demandada visible a (folio 59 del Cuad. Ppal), no obstante, teniendo en cuenta la última solicitud presentada por el demandado el termino comienza a correr nuevamente.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado EDWARD FERNÁNDEZ MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIO ALBERTO ORTEGA MUÑOZ a favor de la parte demandante RAFAEL DE JESÚS DUARTE AMAYA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	591,125,00
Citación Personal -----	\$	9,200,00
Notificación por aviso -----	\$	9,200,00
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	609,525,00

SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$609,525,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

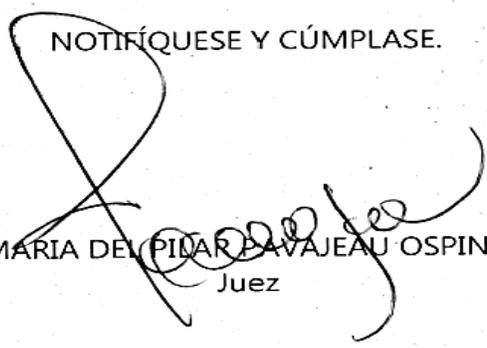
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: RAFAEL DE JESÚS DUARTE AMAYA.  
Demandada: MARIO ALBERTO ORTEGA MUÑOZ.  
Radicado: 20-001-40-03-002-2017-000243-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1565

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$609,525,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS DUARTE AMAYA.  
DEMANDADO: MARIO ALBERTO ORTEGA MUÑOZ.  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 002 2017 00243 00  
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N. 1564

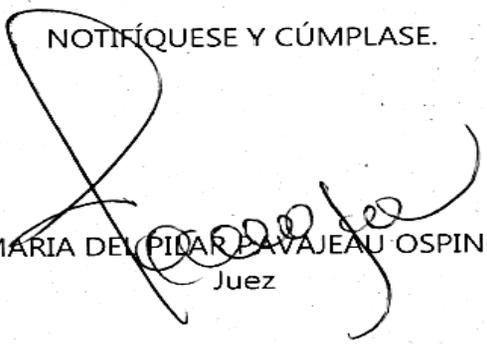
Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 32 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 23 Cuad. Ppal.), así mismo, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$10.423.907

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 12 DE OCTUBRE DE 2018 \$17.252.907

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$17.252.907), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : MARÍA AMPARO ROJAS RODRÍGUEZ C.C. 28.268.505.  
Demandada : ROSALÍA MATILDE BARLIZA DE BORREGO C.C. 26.994.425  
Radicado : 20-0001-41-89-001-2017-00632-00.  
Asunto : NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 1565

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandada dentro del presente proceso, esto es, solicitud de terminación del proceso presentada por la señora ROSALÍA MATILDE BARLIZA DE BORREGO, quien obrando en nombre propio allego el memorial con fecha de 22 de septiembre de 2020.

El Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada visible a folio 25 – 26 del cuaderno principal, observando que, la misma no se encuentra ajustada a derecho. A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandada manifiesta que, desde el 08 de noviembre del 2017 le empezaron hacer descuentos por conceptos de nómina hasta la fecha de 20 de junio de 2020, para un total de descuentos por nómina de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE \$10.359.287; además de eso la demandada manifiesta que realizó tres abonos, el primero el día diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio de recibo de caja No. 47997 Credicol, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), el segundo el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio de recibo de caja No. 54143 Credicol, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000), y el tercero y último abono el día quince (15) de diciembre de dos dieciséis (2016) por medio de recibo de caja No. 59381 Credicol, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000), para un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$3.200.000. A la fecha de la presentación del memorial la ejecutada no presentó liquidación adicional, tal como señala el Artículo 461 Código general del proceso en su inciso 3°, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Existiendo ya antes una liquidación del crédito y de costas procesales en firme, donde consta el monto total de la deuda hasta la fecha, sin que la demandada hiciera mención sobre eso.

Por otro lado, el Despacho no va a tener en cuenta los tres abonos hechos por la demandada, toda vez que, la ejecutada dejó vencer la oportunidad para aportar dichos documentos, esto es, en la contestación de la demanda, etapa procesal para que ejerciera su defensa sobre los hechos y pretensiones en su contra, así mismo los documentos como abonos no identifican a quien van dirigidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR-CESAR

Es por esto que, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total, toda vez que, los descuentos hechos por nómina no alcanzan a cubrir el monto total del crédito adeudado con sus respectivos intereses, ya que esta no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

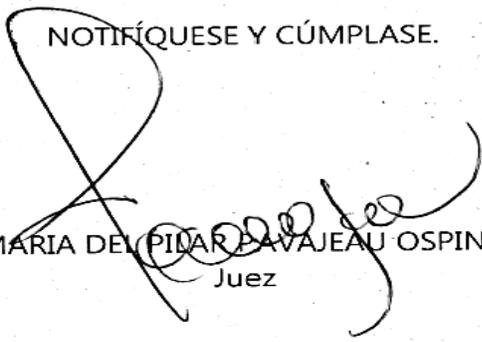
En consecuencia, verificándose que no se encuentra realizado el pago total de la obligación, y no encontrándose ajustada a derecho la solicitud de terminación, mal haría el despacho en decretar la misma, por lo que, con base en lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: No accede a la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

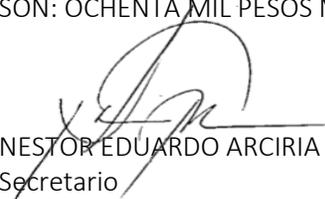
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EDWIN BERDUGO a favor de la parte demandante RUBÉN DARÍO DUQUE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	50,000,00
Citación Personal -----	\$	15,000,00
Notificación por aviso -----	\$	15,000,00
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	80,000,00

SON: OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80,000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

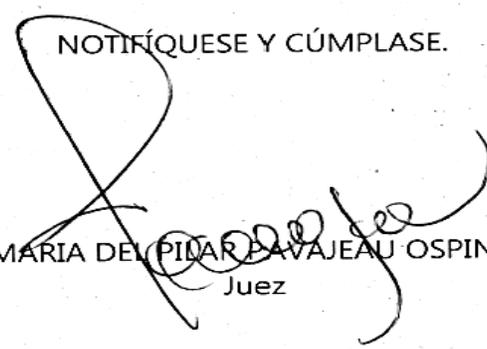
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO DUQUE.  
DEMANDADO: EDWIN BERDUGO.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00838 00  
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1571

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80,000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
 DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO DUQUE.  
 DEMANDADO: EDWIN BERDUGO.  
 RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00838 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N. 1570

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 17 del cuaderno principal, toda vez que, los intereses corrientes y de plazo se están liquidando en un periodo no correspondiente a los mismos, generándose así un cobro excesivo de intereses. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.000.000.

INTERESES DE PLAZO: de 10/11/2016 al 10/01/2017:

\$ 1,000,000.00	50	Oct.-Dic./16	0.2199	\$ 30,541.67
\$ 1,000,000.00	10	Ene.-Mar/17	0.2234	\$ 6,205.56
Total,				
Intereses				<u>36,747.22</u>

INTERESES MORATORIOS: de 11/01/2017 al 07/07/2020:

\$ 1,000,000.00	80	Ene.-Mar/17	0.3151	\$ 70,022.22
\$ 1,000,000.00	90	Abril-Jun/17	0.3150	\$ 78,750.00
\$ 1,000,000.00	90	Jul.-Sept./17	0.3097	\$ 77,425.00
\$ 1,000,000.00	30	Oct./17	0.2973	\$ 24,775.00
\$ 1,000,000.00	30	Nov./17	0.2944	\$ 24,533.33
\$ 1,000,000.00	30	Dic./17	0.2916	\$ 24,300.00
\$ 1,000,000.00	30	Ene./18	0.2904	\$ 24,200.00
\$ 1,000,000.00	30	Feb./18	0.2952	\$ 24,600.00
\$ 1,000,000.00	30	mar-18	0.2902	\$ 24,183.33
\$ 1,000,000.00	30	abril./18	0.2872	\$ 23,933.33
\$ 1,000,000.00	30	may-18	0.2866	\$ 23,883.33
\$ 1,000,000.00	30	jun./18	0.2842	\$ 23,683.33
\$ 1,000,000.00	30	jul./18	0.2805	\$ 23,375.00
\$ 1,000,000.00	30	agos./18	0.2791	\$ 23,258.33
\$ 1,000,000.00	30	sep./18	0.2772	\$ 23,100.00
\$ 1,000,000.00	30	oct./18	0.2745	\$ 22,875.00
\$ 1,000,000.00	30	nov./18	0.2724	\$ 22,700.00
\$ 1,000,000.00	30	Dic./18	0.271	\$ 22,583.33
\$ 1,000,000.00	30	Ene./19	0.2674	\$ 22,283.33
\$ 1,000,000.00	30	Feb./19	0.2755	\$ 22,958.33
\$ 1,000,000.00	30	mar-19	0.2706	\$ 22,550.00
\$ 1,000,000.00	30	abril./19	0.2698	\$ 22,483.33
\$ 1,000,000.00	30	may-19	0.2701	\$ 22,508.33
\$ 1,000,000.00	30	jun./19	0.2695	\$ 22,458.33
\$ 1,000,000.00	30	jul./19	0.2692	\$ 22,433.33
\$ 1,000,000.00	30	agos/19	0.2698	\$ 22,483.33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 1,000,000.00	30	sep./19	0.2698	\$ 22,483.33
\$ 1,000,000.00	30	oct./19	0.2665	\$ 22,208.33
\$ 1,000,000.00	30	nov./19	0.2655	\$ 22,125.00
\$ 1,000,000.00	30	Dic./19	0.2637	\$ 21,975.00
\$ 1,000,000.00	30	Ene./20	0.2616	\$ 21,800.00
\$ 1,000,000.00	30	Feb./20	0.2859	\$ 23,825.00
\$ 1,000,000.00	30	mar-20	0.2843	\$ 23,691.67
\$ 1,000,000.00	30	abril./20	0.2804	\$ 23,366.67
\$ 1,000,000.00	30	may-20	0.2729	\$ 22,741.67
\$ 1,000,000.00	30	jun./20	0.2718	\$ 22,650.00
\$ 1,000,000.00	7	jul./20	0.2718	\$ 5,285.00
				\$ 994,490.56

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS + INTERESES CORRIENTES: \$2,031,237.

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2,031,237), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIOS LA 44 S.A.S.  
DEMANDADO: GUSTAVO ARENAS ARENAS.  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00780 00  
ASUNTO : Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N. 1566

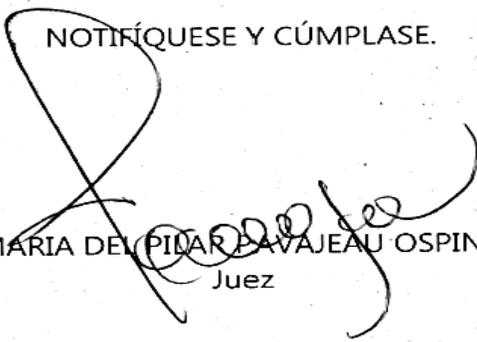
Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 20 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos conceptos en agencias de derecho que no corresponden a la liquidación. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.500.000

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES \$3.135.000

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.135.000), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: NELSY PLATA ARAGON.  
Demandado: ONEIDA ALVARADO CAMPO.  
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00880-00.  
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 1612

En atención al memorial presentado por el doctor OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la demandada ONEIDA ALVARADO CAMPO, y solicita levantamiento de medida cautelar y expedición de títulos, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, toda vez, que dentro del plenario no se avizora poder para actuar.

De otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte de demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente expediente, sin que exceda el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Correo: [j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO : MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01167-00.  
ASUNTO : Fijar en lista de traslado para quedar  
En turno de Sentencia anticipada.

Auto: 1599

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada y no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso tercero en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

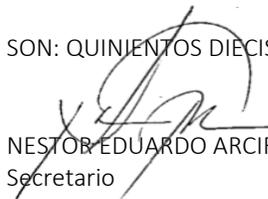
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANIBAL JOSÉ PEREZ ZABALETA, a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	504,049,00
Citación Personal -----	\$	6,000,00
Notificación por aviso -----	\$	6,000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	516,049,00

SON: QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$516.049,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

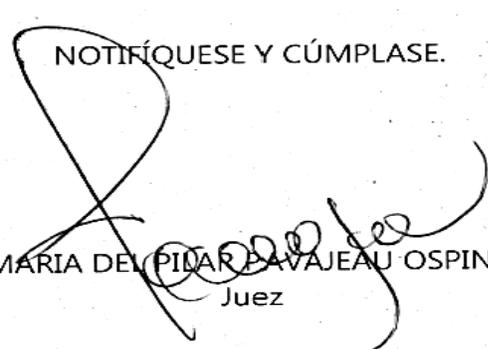
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante : BANCO PICHINCHA.  
Demandado : ANIBAL JOSÉ PEREZ ZABALETA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01201-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1563

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$516.049,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 22-23-24 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: NELLYS HERNÁNDEZ SALAS C.C. 1.065.566.970  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES C.C. 77.032.877  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2019 00071 00  
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No. 1611

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, el despacho se abstiene de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que, el demandado dentro del proceso no se encuentra debidamente notificado. Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctor (a) PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA identificada con C.C. 49.762.790 y T.P. 80.517 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT. 860.034.594-1.  
Demandados : RUBEN DARIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ C.C. 77.664.527.  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00247-00.  
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1536

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% de los dineros legalmente embargables que reciba el demandado RUBEN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ C.C. 77.664.527, por concepto de cuentas de cobro, facturas, contratos y demás acreencias, con la GOBERNACIÓN DEL CESAR y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1304 de fecha 09 de septiembre de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.  
Demandante: CHRISTIAN GNECCO OÑATE C.C. 77.038.701  
FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL C.C. 1.062.397  
Demandado: JAVIER MARTINEZ.  
Radicación: 20 001 41 89 001 2021 0007100  
Asunto: SE CONCEDE PRORROGA PARA RENDIR DICTAMEN.

Auto No.1604

Una vez revisado el proceso de la referencia, observa esta Agencia Judicial memorial que antecede donde el perito designado EMIGDIO ALMENAREZ VILLARREAL, solicita prórroga para rendir el dictamen pericial debido a que los trabajos topográficos no se realizaron oportunamente por la ola de invierno azotada al país y, esto imposibilitó la labor respectiva encomendada.

En virtud de lo anterior, éste Despacho, actuando de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Procesal Civil en su artículo 226, 230 C.G.P., concede al perito designado, prórroga del término para que rinda el dictamen pericial por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ MENDOZA C.C. 18.938.329  
Demandado : JOSÉ NAYID GALINDO JULIO C.C. 77.028.276  
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00150 00  
Asunto : DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

AUTO No. 1213

En atención al oficio No. 0651 donde se informa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 004, y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 20 de abril de 2022, se ordena comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar; para que se sirva señalar fecha de entrega del vehículo embargado e inmovilizado en el parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. Para tal fin, deberá comunicar personalmente a las partes y al tercero afectado para que este último si a bien lo considera ejerza su derecho.

Para mayor claridad y afectos de llevar a cabo la diligencia encomendada, se aportará con el presente el Link de expediente digital donde reposa auto que ordenó el embargo y posterior secuestro, auto que ordenó la inmovilización del vehículo y certificado RUN aportado por la parte demandante al momento de solicitar la medida cautelar, así como los demás documentos que requiera para el tramite correspondiente.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

---

Valledupar, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.  
DEMANDADO: DARLENIS BEATRIZ PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 26.995.771  
RADICADO: 20-001-40-03-008-2021-00157-00.  
DECISIÓN: SE DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

Auto N° 1569

Encuentra el despacho que estando en curso el proceso de la referencia, se informa al despacho que la demandada , falleció el día 06 de junio de 20221, aportándose como prueba de este hecho el certificado de defunción, de igual manera informa que el señor HERNANDO FIDEL DAZA FONTALVO se encontraba casado con DARLENIS BEATRIZ PÉREZ GUTIÉRREZ apporto copia del registro civil de matrimonio, y solicita el memorialista quien sea este quien continúe con el trámite procesal como demandante y en calidad de sucesor procesal; por tal razón este operador judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., ordena la interrupción del presente proceso, hasta tanto se notifique judicialmente la demanda a los demás herederos de la causante.

En consecuencia, notifíquese por aviso a los herederos y demás personas relacionadas en el artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado al despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a los de su notificación.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena notificar por aviso a los herederos y demás personas relacionadas en el artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado al despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a los de su notificación.

SEGUNDO: Se ordena la interrupción del presente proceso, hasta tanto se notifique judicialmente de la demanda a los herederos del causante artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : LARRY MIGUEL REYES MOLINA.  
DEMANDADO : JOE LUIS CABRERA RAMÍREZ.  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00395 00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N° 1568

En atención a la solicitud, que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el demandado no se encuentra debidamente notificado, esto es, no se aportó diligencias de notificación con acuse de recibido por medio de correo electrónico certificado tal como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el demandado visible a folio 12 del cuaderno principal se tiene a la parte demandada JOE LUIS CABRERA RAMÍREZ notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se les corre traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 391 inc. 5 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S. NIT: 804.006.601-0  
DEMANDADOS : YULIETH CAMARGO TORRADO CC: 1.065.589.703  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00198-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1573

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BAGER S.A.S y contra YULIETH CAMARGO TORRADO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L* (\$884.403), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° BUC35804.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -19 de febrero de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora YULIANA CAMARGO GIL C.C. 1.095.918.415 y T.P.363.571, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SAUL ALFONSO RIVERA VEGA CC: 91.234.723  
DEMANDADO : JORGE LUIS PEREZ MESTRE CC: 77.017.869  
JORGE LUIS PEREZ PERALTA CC: 1.065.630.264  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00199-00.  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1575

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y el demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Finalmente, se tiene a la doctora ARQUIMEDEZ RODRIGUEZ BERMUDEZ C.C. No. 77.020.302 y T.P. 64.843 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : FIDEL ALVARADO NIEVES C.C. 5.174.217  
DEMANDADOS : ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA C.C.18.929.426  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00200-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1576

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FIDEL ALVARADO NIEVES y en contra de ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENMIL PESOS (\$12.100. 000.) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° LC-21113254976.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital desde el 25 enero de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 1 el diciembre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERE C.C. 1.065.579.500 y T.P. 239.046 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C. 42,498.773  
DEMANDADOS : EUFEMIA EMILIA DAZA JIMENEZ C.C. 49.774.200  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00202 -00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1578

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OFELIA MUÑOZ OSORIO y en contra de EUFEMIA EMILIA DAZA JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) M/CTE por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 0091
- b. Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital desde el día 2 de febrero de 2021, hasta el 03 de agosto de 2021.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 4 de agosto del 2021 fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ABDON GERMAN RUIZ DAZA C.C. 18.973.975, Y T.P. 245821 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADOS: JORGE IVAN CARDONA RIVERA C.C. 85.474.420.  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00203 -00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1580

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JORGE IVAN CARDONA RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$28.111.873) M/CTE por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 458218865.
- b. Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital desde el 15 de diciembre del 2020 hasta el 1 de febrero del 2022.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 2 de febrero del 2022. fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS C.C. 32.627.628.Y T.P. 29.462 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. : PROCESO VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO JACOME CAMACHO C.C. 77.029.280  
DEMANDADOS : JOSE MARIA ARIAS MARTINEZ REGULO - REGULO ANTONIO DOMINGUEZ ESCAMILLA-  
MARITZA GAMEZ CARRANZA - GUILLERMO ENRIQUE LAMADRID MEJIA-  
EDITH MARIA LARA - BERTHA ROSA MONTALVO RODRIGUEZ-  
ROSILDA MONTERO DE DOMINGUEZ- GASPAR NARVAEZ HERNANDEZ-  
MANUELA DE JESUS NAVARRO DE RUBIO- JOSE ALBERTO PALOMINO TOLOZA-  
ARCELIA ESTHER RODRIGUEZ RAMOS- ROQUE MANUEL RUBIO GONZALEZ-  
FRANCIA ELENA VARGAS OROZCO- RUBYS DEL CARMEN VENERA DE LA HOZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00204-00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1582

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, se ordena acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) Aportar el avalúo catastral del bien objeto de prescripción, con el fin de verificar el valor del mismo y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE II NIT. 900.234.338-3  
DEMANDADO : GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA C.C. 72.002.034  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00206 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1583

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE II y en contra de GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.503.253) por concepto de cuotas de administración ordinaria y extraordinaria, discriminado así:

- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$85.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$85.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$85.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$85.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$85.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- Por la suma de SETENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS *M/L* (\$70.253), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR – CESAR

- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS *M/L* (\$45.000), correspondiente a la cuota de retroactividad correspondiente del mes de abril de 2021.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS *M/L* (\$115.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS *M/L* (\$115.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS *M/L* (\$115.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS *M/L* (\$115.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS *M/L* (\$115.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS *M/L* (\$115.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS *M/L* (\$115.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS *M/L* (\$115.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR – CESAR

- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO VEINTI UN MIL PESOS M/L (\$121.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTI UN MIL PESOS M/L (\$121.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de CIENTO VEINTI UN MIL PESOS M/L (\$121.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

3) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectúe.

4) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Se tiene a la Doctora LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ, C.C. 49.716.672 y T.P. 151.367, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADOS: EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILLA C.C. 70.465.987  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00207 -00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1585

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILLA por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS (\$24.494.023) M/CTE por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N°455154876.
- b. Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital desde el 12 de abril del 2021 hasta el 14 de enero del 2022.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 15 de enero del 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS C.C. 32.627.628.Y T.P. 29.462 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ROSIRIS JOSEFA OÑATE CANTILLO C.C. 36.560.7  
DEMANDADO : JAINER DAZA PARODI C.C. 17.959.303  
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2022-00208-00  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1587

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : YUNIS ZAILI BOTELLO ORCINI C.C. 40.799.860  
DEMANDADOS : YURIMIA PATRICIA RODRIGUEZ COLPAS C.C. 39.463.321  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00209-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1588

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YUNIS ZAILI BOTELLO ORCINI y en contra de, YURIMIA PATRICIA RODRIGUEZ COLPAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/te (\$10.000.000.). por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de febrero del 2021 hasta el 20 de octubre del 2021
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de octubre del 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ c.c.1.065.628.759 Y T.P. 270.550 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE  
"COOJAFRE" NIT: 824.005.425-9  
DEMANDADOS : DAVID ARROLLO LICONA CC: 77.172.417  
LENIKER LUGO MENDOZA CC: 1.065.600.423  
MARTA CECILIA SANTANA SALAMANCA CC: 49.733.724  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00210-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1590

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE "COOJAFRE" y contra DAVID ARROLLO LICONA, LENIKER LUGO MENDOZA y MARTA CECILIA SANTANA SALAMANCA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L* (\$9.280.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0081.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado liquidados desde el 30 de agosto de 2021 al 30 de octubre de 2021
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de octubre de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA C.C. 49.722.035 y T.P.171.174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA QUICK CAPITAL "COOPQUICKCAPITAL"  
DEMANDADOS : MARIA ELENA MANJARRES RAMIREZ  
MARTA PIEDAD JIMENEZ MUÑOZ  
SARIDIS LEONOR ARIAS MINDIOLA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00211-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1592

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA QUICK CAPITAL "COOPQUICKCAPITAL" y contra MARIA ELENA MANJARRES RAMIREZ, MARTA PIEDAD JIMENEZ MUÑOZ y SARIDIS LEONOR ARIAS MINDIOLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L* (\$12.451.801), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 330013.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -01 de agosto de 2020-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LICETH FERNANDA MELENDEZ PACHECO C.C. 33.223.325 y T.P.183.629, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S NIT: 0900220829-7  
DEMANDADOS : OSNEIDER GUTIERREZ RODRIGUEZ CC: 1.065.622.473  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00213-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1594

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO SEVE S.A.S. y contra OSNEIDER GUTIERREZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L* (\$802.805), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 176975.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación-23 de diciembre de 2019-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL C.C. 77.193.048 y T.P.154.360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : AMG INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.396.738-0  
DEMANDADOS : LUCERIS MARIA MENDOZA OÑATE CC: 49.774.019  
JOSE DARIO GOMEZ RUEDA CC: 1.065.637.975  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00215-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1599

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AMG INVERSONES S.A.S. y contra LUCERIS MARIA MENDOZA OÑATE y JOSE DARIO GOMEZ RUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L* (\$580.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 20 de mayo de 2021.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 20 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de junio de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE II  
DEMANDADOS : ELIANA PATRICIA EBRATT GARCIA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00217-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1601

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE II y contra ELIANA PATRICIA EBRATT GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L* (\$5.602.696), por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado expedido por la administración con fecha 18 de marzo de 2022. Discriminados de la siguiente forma:
- Por la suma de *OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$89.848) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2017.
  - Por la suma de *OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$89.848) por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de junio del año 2017.
  - Por la suma de *OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$89.848) por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de julio del año 2017.
  - Por la suma de *CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$55.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2017.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2017.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2017.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2017.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2017.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2018.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2018.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2018.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2018.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2018.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2018.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2018.
  - Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2018.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
 VALLEDUPAR- CESAR

- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2018.
- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2018.
- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2018.
- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$85.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2018.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2019.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2021.
  - Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2021.
  - Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$95.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2021.
  - Por la suma CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2021.
  - Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2021.
  - Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2021.
  - Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2021.
  - Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2021.
  - Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2021.
  - Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2021.
  - Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2021.
  - Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2021.
  - Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/L (\$121.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2022.
  - Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/L (\$121.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2022.
  - Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/L (\$121.000) por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de MARZO del año 2022.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ C.C. 49.716.672 y T.P.151.367, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : MARIA ROSA FUENTES DAZA CC: 49.762.167  
DEMANDADO : MARIENNIS BENJUMEA CASTILLA CC: 49.767.884  
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2022-00219-00  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1604

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADOS: THOMAS RAFAEL SAURITT RAMIREZ C.C. 1.065.594.619  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00220 -00.  
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1605

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de THOMAS RAFAEL SAURITT RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$28.240.691) M/CTE por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N°1065594619.
- b. Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital desde el 6 de mayo del 2021 hasta el 8 de febrero del 2022.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -09 de febrero de 2022-, hasta el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS C.C. 32.627.628. y T.P. 29.462 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT. 900.442.159-3  
DEMANDADO : DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA. C.C. 26.982.758  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00221-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1606

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. y en contra de DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *ONCE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL RECIENTOS CUATRO PESOS M/L* (\$11.259.304), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 59060377.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de julio 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 y T.P.126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A NIT.860.025.971-5  
DEMANDADOS : AURIS MARÍA JÁCOME LOZANO CANO C.C 26774692  
EVELIO GARCÍA DUARTE C.C 5035101  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00223-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1608

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. y en contra de AURIS MARÍA JÁCOME LOZANO CANO y EVELIO GARCÍA DUARTE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$ 15.701.634) por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré N. 1090445.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 10 DE ABRIL DE 2021 hasta el día 14 DE OCTUBRE DE 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 15 de octubre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la deuda
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. 8.163.046 Y TP 157.745 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez